CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017
Vital N° 1100002372453422001
Expediente Digital VDA-00003-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-24-0565 *Fecha:* 16 MAY 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 500.6.23-2657 DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, mediante acto administrativo No. 500.6.22-0781 del 26 de abril del 2022, notificado el 09 de mayo de 2022, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, bajo el radicado No. YO. 2021-13522 del 10 de noviembre de 2021, tendiente a evaluar un permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas, para el proyecto *"Construcción PTAR unifamiliar tipo proyecto de vivienda alameda de bucare"*, ubicada en la vereda Sirivana, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Los Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, evaluaron la documentación presentada y procedieron a realizar visita de Evaluación el día 11 de mayo de 2022 a la zona de influencia del proyecto, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales establecidas para el desarrollo del proyecto de viviendas alameda de Bucare, ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

3. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1131 de fecha 16 de agosto de 2022.

4. A través del acto administrativo No. 500.6.23-0083 del 01 de marzo de 2023, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, requirió a la señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, para que en el término de tres (3) meses presentara el certificado de disponibilidad del recurso hídrico por parte de la empresa operadora del Acueducto Tacarimena, así mismo, allegar documento complementario y plano donde se referencien los polígonos de cada campo de infiltración propuesto y el área de cada uno, y en caso de ser necesaria la remoción de individuos arbóreos para la construcción de las viviendas del proyecto, solicitar el permiso de aprovechamiento forestal.

5. Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, el día 01 de marzo de 2023, quedando ejecutoriado al día siguiente.

6. Que una vez revisada la información que reposa en el expediente No. 500.29.6.22-017, se pudo determinar que la señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, no aporto la documentación objeto del requerimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017
Vital N° 1100002372453422001
Expediente Digital VDA-00003-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-24-0555 *Fecha:* 16 MAY 2024

7. Posteriormente esta Autoridad Ambiental profirió el acto administrativo No. 500.6.23-2657 del 04 de octubre de 2023 "*Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se tomas otras determinaciones*", conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la cual fue notificada personalmente el día 19 de diciembre del 2023, a la señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**.

8. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO. 2023-20986 del 29 de diciembre de 2023, la señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, estando dentro del término legal establecido, presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 500.6.23-2657 del 04 de octubre de 2023 "*Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se tomas otras determinaciones*".

9. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Subdirección de Control y Calidad Ambiental, verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

II. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

A través del acto administrativo No. 500.6.23-2657 del 04 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, dispone:

> *"(...)ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso administrativo del trámite iniciado mediante el Auto No. 500.6.22-0781 del 26 de abril de 2022, a la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaría General procédase al archivo del expediente No. 590.29.6.22-017.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: La señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, en caso de continuar interesada en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.*
>
> *ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, en los correos electrónicos roperomartha6@gmail.com - luchoramos51804@gmail.com, o en la dirección física ubicada en la Carrera 7B No. 23-63 de Yopal, Casanare, o a quien designe legalmente para tal fin. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011".*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.6.23-2657 del 04 de octubre de 2023, así:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017
Vital N° 1100002372453422001
Expediente Digital VDA-00003-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-24-0555 *Fecha:* 16 MAY 2024

"(..)Teniendo en cuenta lo ordenado dentro del auto de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitar se me conceda la ampliación de términos para presentar los requerimientos solicitados en el auto No 500-6-23-0083 de fecha 23 de marzo de 2023 y el NO archivo de expediente, por los motivos que se exponen a continuación:

1. A la fecha no he podido contar con la certificación disponibilidad del recurso hídrico ya que esta la debe expedir la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY y debido a que el acueducto lo construyo la Gobernación aún están en trámites de entrega y operación. Una vez tenga una respuesta si esta es negativa buscare un sistema alterno que garantice el servicio a los usuarios.

2. Las coordenadas requeridas dentro del decreto 1076 de 2015, serán aportadas una vez haya definido la disponibilidad del recurso hídrico para las soluciones de vivienda Alameda de Bucare.

3. Estoy interesada en continuar con mi proyecto de vivienda y por esta razón solicito de manera atenta se amplié el plazo para allegar los requerimientos realizados en un término no mayor a 3 meses (..)".

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (..).

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017
Vital N° 1100002372453422001
Expediente Digital VDA-00003-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-24-0555 *Fecha:* 16 MAY 2024

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (..).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Asi las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.6.23-2657 del 04 de octubre de 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017
Vital N° 1100002372453422001
Expediente Digital VDA-00003-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-24-0555 *Fecha:* 16 MAY 2024

asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

El artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*

20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

La señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, pretende con el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.6.23-2657 del 04 de octubre de 2023, que se le conceda la ampliación de términos para presentar los requerimientos solicitados por esta autoridad ambiental mediante auto No. 500.6.23-0083 del 23 de marzo de 2023 y además que no se ordene el archivo del expediente, argumentando lo siguiente:

> *"1. A la fecha no he podido contar con la certificación disponibilidad del recurso hídrico ya que esta la debe expedir la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY y debido a que el acueducto lo construyo la Gobernación aún están en trámites de entrega y*

operación. Una vez tenga una respuesta si esta es negativa buscare un sistema alterno que garantice el servicio a los usuarios.

2. Las coordenadas requeridas dentro del decreto 1076 de 2015, serán aportadas una vez haya definido la disponibilidad del recurso hídrico para las soluciones de vivienda Alameda de Bucare.

3. Estoy interesada en continuar con mi proyecto de vivienda y por esta razón solicito de manera atenta se amplié el plazo para allegar los requerimientos realizados en un término no mayor a 3 meses (...)".

Que frente a lo señalado en líneas anteriores, esta autoridad ambiental en primer lugar, observa que la recurrente se limita únicamente a realizar una petición en el sentido que se le amplié el tiempo concedido por la autoridad ambiental en el auto de requerimiento No. 500.6.23-0083 del 23 de marzo de 2023 con el deseo de continuar con el trámite administrativo de evaluación del permiso de vertimiento solicitado para luego allegar la información solicitada, mas no manifiesta inconformidad en contra de la decisión adoptada en el acto administrativo objeto de alzada en donde se alegue un caso fortuito o fuerza mayor o razón alguna que le impidiera dar cumplimiento a los requerimientos, frente a su solicitud se le indica lo siguiente:

Como lo ha mencionado la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, esta autoridad ambiental, en el marco de la evaluación del permiso de vertimientos de aguas residuales, solicitado en beneficio del proyecto de vivienda Alameda de Bucare, ubicado en la vereda Sirivana del Municipio de Yopal, Casanare, profirió el auto de requerimientos No. 500.6.23-0083 del 01 de marzo de 2023, con el fin que allegara información documental complementaria, en el término de tres (3) meses.

Es decir en el caso bajo estudio la peticionaria contaba con un término de tres (3) meses para allegar la información requerida, este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

El artículo 17 de la ley 1437 de 2011, el cual hace referencia al desistimiento tácito ante la ausencia de la complementación de información frente a una petición. Prevé lo siguiente:

"(...)
Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente*, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición,* ***sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*** (Negrilla, fuera del texto original).

Se concluye de lo anterior que, cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la

Expediente No. 500.29.6.22-0017
Vital N° 1100002372453422001
Expediente Digital VDA-00003-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-24-0555 *Fecha:* 16 MAY 2024

efectúe, razón por la cual, se hizo mediante acto administrativo No. 500.6.23-0083 del 01 de marzo de 2023, concediendo el termino de tres (3) meses, decisión que fue notificada personalmente a la recurrente el día 01 de marzo de 2023, quedando ejecutoriado al día siguiente, por lo cual dicho termino comenzó a correr el día después a su notificación es decir el día 02 de marzo de 2023 y vencía el plazo el día 01 de junio del 2023, y en razón de lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, haciendo una interpretación sistemática del marco jurídico aplicable, se tiene que, la consecuencia en derecho de no presentar la información en el término previsto, es que la autoridad ambiental según el cuarto inciso del artículo en comento, decrete el desistimiento y a renglón seguido el archivo en este caso del trámite, sobre el cual se realizó la solicitud. No puede entonces la autoridad ambiental, modificar los términos previstos en la ley.

Seguidamente se observa tanto en el expediente ambiental como en la correspondencia recibida por esta autoridad ambiental, que transcurrió el tiempo concedido sin que se cumpliera con los requerimientos efectuados mediante auto No. 500.6.23-0083 del 01 de marzo de 2023.

En segundo lugar y considerando lo anterior, la Autoridad Ambiental profiere el acto administrativo No. 500.6.23-2657 de fecha 04 de octubre de 2023, "Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se tomas otras determinaciones", conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, decisión que fue notificada personalmente el día 19 de diciembre del 2023, a la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ.

Bajo esa perspectiva y de conformidad con lo previsto en la ley, como primera medida se puede decir que el trámite para la obtención de los permisos ambientales es rogado y es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, que tiene simultáneamente un carácter técnico en donde se evalúan aspectos relacionados con el mismo asunto.

Así mismo, se revisara cuando se constituyen hechos de fuerza mayor o caso fortuito en los términos de la ley 95 de 1890 o cualquier otra causa que se evidencia como de imposible cumplimiento dentro del término previsto:

> *"ARTÍCULO 1. Ley 95 de 1890 Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".*

Frente al tema de la fuerza mayor y el caso fortuito, el Consejo de Estado[1] ha considerado de conformidad con el artículo primero de la mencionada ley, que es *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por el funcionario público" esta definición contiene en sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta algunos de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad, por esta razón en cada caso en concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la causal de exclusión de la responsabilidad".* (subrayado fuera del texto original).

[1] *Sentencia de 15 de enero de 2012, Consejera Ponente. Olga Mélida valle de la Hoz.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017
Vital N° 1100002372453422001
Expediente Digital VDA-00003-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-24-0555 *Fecha:* 16 MAY 2024

Bajo ese punto de vista y frente al caso en concreto, se advierte a la recurrente que al valorar las causas que fundamentan la solicitud y en la revisión se determina que no existieron dos elementos importantes; **oportunidad, ni justa causa** para que no presentara la información requerida por esta autoridad ambiental, en el plazo solicitado.

Colorario a lo anterior, se puede observar que la solicitud realizada por la recurrente no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ha adelantado todas y cada una de sus actuaciones conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente y el procedimiento señalado en el marco de la evaluación de los permisos ambientales, el cual se encuentra enmarcado en el debido proceso como derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política Nacional.

Como quiera que los argumentos expuestos, por la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, en su recurso de reposición, no son suficientes para reconsiderar la decisión objeto del recurso, esta autoridad ambiental procederá a NO REPONER y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el acto administrativo No. 500.6.23-2657 del 04 de octubre del 2023.

La señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, en caso de continuar interesada en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

De igual manera, se informa que en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.6.23-2657 del 04 de octubre del 2023, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo No. 500.6.23-2657 del 04 de octubre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017
Vital N° 1100002372453422001
Expediente Digital VDA-00003-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-24-0555 *Fecha:* 16 MAY 2024

ARTICULO SEGUNDO: La señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, en caso de continuar interesada en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, en la carrera 7B No. 23-63 en el Municipio de Yopal-Casanare, correos electrónicos roperomartha6@gmail.com – luchoramos51804@gmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA.

Proyectó: Yeraldine Jiménez Valbuena
Profesional de apoyo Jurídico SCCA.
Cto 120-12-13-24-127 de 2024

Fecha elaboración: 10/05/2024